

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0577/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel Antonio Núñez Mejía contra la Sentencia núm. 806 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm 806, objeto del presente recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012). Esta decisión rechazó el recurso de casación que interpuso el hoy recurrente en revisión, señor Manuel Antonio Núñez Mejía, contra la Sentencia núm 324-2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012).

Dicha sentencia núm. 806 fue notificada al indicado recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señor Manuel Antonio Núñez Mejía, mediante el Acto núm. 2032/2014, instrumentado por el ministerial Ferrer Alexander Columna Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana, el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014).

2. Fundamento de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, su Sentencia núm. 806 en los siguientes argumentos:

[...] Considerando, que en relación al rechazo de la solicitud de reapertura de debates, esta es una facultad atribuida al juez, cuando lo estime necesario y conveniente para el mejor establecimiento de la verdad, por lo que para decidir sobre la conveniencia o no de la medida, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación; que en la especie la corte a-qua rechazó la solicitud de reapertura de debates, bajo el fundamento de que con ella se pretendía depositar el original de la sentencia impugnada, la



cual como señala la corte, era un documento conocido entre las partes, y además lo idóneo es que el propio recurrente en apelación la deposite junto con el acto contentivo del recurso de apelación; que siendo así las cosas, en este aspecto carecen de fundamento los argumentos del hoy recurrente; que en tal sentido los medios precedentemente indicados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

[...] Considerando, que los agravios atribuidos a la sentencia de primer grado en los medios que se examinan, resultan no ponderables, ya que ha sido juzgado que las irregularidades cometidas en el primer grado no pueden invocarse como un medio de casación, sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en apelación y se haya vuelto a incurrir en las mismas irregularidades; que además, la sentencia de primer grado no puede ser recurrible en casación, puesto que no ha sido dictada en única ni última instancia, por lo que dichos medios, en lo que respecta a la sentencia emanada del tribunal de primer grado, carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

[...] que, como consecuencia de lo expuesto, lo que se juzga en casación es la validez o la nulidad de la sentencia recurrida, mediante la verificación de si la corte, hizo o no una correcta aplicación de la ley aplicable al caso; que, sustentada en lo expuesto, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha mantenido el criterio que los únicos hechos y documentos que deben ser considerados por la Corte de Casación para decidir que los jueces del fondo han incurrido en la violación de la ley, o por el contrario, la han aplicado correctamente, son los dados por establecidos o examinados en la sentencia impugnada, a menos que, en el primero de los casos, la ley le imponga su examen de oficio por tener un carácter de orden público;



Considerando, que en la especie, el recurrente pretende hacer valer una certificación, donde supuestamente consta que el representante de la empresa Negocios e Inversiones Cumayasa, S.A., afirmó que entre dicha entidad y el señor Manuel Antonio Núñez, el contrato que se suscribió fue de préstamo con garantía hipotecaria y no venta, documento que alega el recurrente no fue valorado; sin embargo, un estudio detenido del fallo objeto del presente recurso, revela que dicho documento no fue sometido a la consideración de los jueces de la corte a-qua;

Considerando, que introducir documentos que no fueron sometidos al debate ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada, impide, conforme a los motivos antes señalados, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su control de verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, y además vulnera el derecho de defensa de la parte a quien dicha pieza se le opone; que en virtud de los motivos antes señalados, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados en los que medios analizados;

[...] Considerando, que la pretendida violación a las disposiciones del Código Civil en su artículo 1599, que dispone que la venta de la cosa de otro es nula, debe ser rechazada, en el entendido que el recurrente lo ha sustentado en una prueba que como señalamos anteriormente, no fue depositada ante la corte a-qua, por lo que no podía la corte deducir o establecer hechos como los señalados por el recurrente; que siendo así las cosas, y en el entendido que la corte a-qua valoró los méritos de la demanda conforme a los elementos de pruebas que le fueron presentados, no ha incurrido en la violación señalada en el séptimo medio de casación.



3. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 806 fue sometido al Tribunal Constitucional por el señor Manuel Antonio Núñez Mejía, según instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014). Mediante el citado recurso de revisión, dicho recurrente alega violación de las siguientes disposiciones: artículos 8.2 (letra j) de la Constitución de dos mil dos (2002)¹ y 185.4² y 277³ de la Constitución de dos mil diez (2010); artículo 1 del Código Civil⁴ y artículos 9⁵ y 53⁶ de la Ley núm. 137-11. El aludido recurso fue notificado a las partes correcurridas en revisión, señora Marilín Pinales Caraballo y Compañía de Negocios & Inversiones Cumayasa S.A., mediante los Actos núms. 351/14 y 352/14, respectivamente, ambos instrumentados

¹ «Artículo 8.- Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas: [...] 2. La seguridad individual. En consecuencia: [...] j. Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres».

² «Artículo 185.- Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: [....] a) Cualquier otra materia que disponga la ley».

³ «Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

⁴ «Art. 1.- Las leyes, después de promulgadas por el Poder Ejecutivo, serán publicadas en la Gaceta Oficial. Podrán también ser publicadas en uno o más periódicos de amplia circulación en el territorio nacional, cuando así lo disponga la ley misma o el Poder Ejecutivo. En este caso, deberá indicarse de manera expresa que se trata de una publicación oficial, y surtirá los mismos efectos que la publicación en la Gaceta Oficial. Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día».

⁵ «Artículo 9.- Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones».

⁶ «Artículo 53.- Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgadas, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos [...]».



por el ministerial Luis Ramón García Mieses, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Romana el cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014).

4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional respecto a la indicada sentencia núm. 806, el señor Manuel Antonio Núñez Mejía expone y solicita al Tribunal Constitucional —de acuerdo con la argumentación enunciada más adelante—, lo que se indica a continuación:

- a. [...] le fueron violados sus derechos fundamentales, especialmente el sagrado derecho de la Defensa, contenida en el Art. 8, Acápite 2, Letra J de la Constitución Dominicana (anterior) [...];
- b. Que debe declararse la nulidad del Acto núm. 2032/2014, mediante el cual se efectuó la notificación de la Sentencia núm. 806, a requerimiento de la Compañía de Negocios & Inversiones Cumayasa S.A., «[...] por haberse omitido en dicho Acto que el Recurrente tiene un plazo de treinta (30) días para interponer Recurso de Revisión por ante el Tribunal Constitucional si lo considerase de lugar».

5. Hechos y argumentos de las partes correcurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las partes correcurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, Compañía de Negocios e Inversiones Cumayasa S.A. y señora Marilín Pinales Caraballo, depositaron sus respectivos escritos de defensa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), exponiendo las motivaciones desarrolladas más adelante. Dichos escritos fueron notificados al señor Manuel Antonio Núñez Mejía a requerimiento de dichas partes correcurridas mediante los Actos núms. 560/2014 y 561/2014, respectivamente,



ambos instrumentados por el ministerial Reynaldo Antonio Morillo D., alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014).

A. Escrito de defensa de la correcurrida Compañía de Negocios e Inversiones Cumayasa S.A.

La correcurrida Compañía de Negocios e Inversiones Cumayasa S.A. persigue la declaración de inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por el señor Manuel Antonio Núñez Mejía, alegando extemporaneidad y carencia de base legal. En consecuencia, solicita la confirmación de la indicada sentencia núm. 806, aduciendo en síntesis lo siguiente:

- a. [...] no es un secreto que nuestros jueces de la Suprema Corte de Justicia, tienen más conocimiento que nosotros los abogados, por ello creemos que es un absurdo de parte de nosotros, alegar otros motivos o argumentos a parte de los que alegaron estos honorables jueces.
- b. [...] artículos y leyes que cita el recurrente no vemos el vínculo que da con lo que alega, pues no establece concretamente que fue lo que se violó, pero tampoco establece el daño que esta supuesta violación le causó.
- c. [...] los recurridos, somos dos, Cía. NEGOCIOS E INVERSIONES CUMAYASA, S.A. Y/O CARLOS AUGUSTO FERNANDEZ GONZALEZ y la señora MARILÍN PINALES, tanto en la corte a-quo, como en nuestra Suprema Corte de Justicia [...]» y «[...] cuando hay dos o más demandados y un demandante, cuando la sentencia es notificada por uno de los demandados al demandante, se reputa como notificada por todos, en cuanto a tomar conocimiento de la misma se refiere.



d. Que la otra recurrida, señora Marilín Pinales Caraballo, notificó al recurrente la aludida sentencia núm 806 «[...] hace muchísimos meses atrás [...]», por lo que el recurrente «[...] está violando lo establecido en el artículo 54 numeral [...]».

B. Escrito de defensa de la correcurrida Sra. Marilín Pinales Caraballo

La correcurrida en revisión, señora Marilín Pinales Caraballo, pretende el rechazo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel Antonio Núñez Mejía, por mal fundado y carente de base legal, en virtud de los argumentos siguientes:

- a. [...] solicitó una comunicación de documento y sin la oposición del apelado ni del interviniente forzosa se ordenó al comunicación de documento diez (10) días para la comunicación y diez (10) días para el depósito de la misma y que la partes más diligentes promueva la fijación de la nueva audiencia y se reserva la costas eso fue en la audiencia de fecha ocho (8) de septiembre del año Dos Mil Nueve (2009) [...] entonces se puede probar que la cámara A-qua no violó el derecho de defensa como alega el recurrente por los que pido que dicho recurso debe ser rechazado por mal fundada y carente de base legal, sin fundamento porque el recurrente alega supuestamente violación a el articulo 8 acápite J de la constitución vieja algo arbitrario porque dicho tribunal Constitucional no puede conocer ni fallar ningún expediente basado en una ley ya derogada si no en la Constitución Nueva proclamada en fecha 26 de enero del año Dos Mil Diez (2010).
- b. El recurrente no especifica «[...] cuáles son los agravios que le causa la sentencia, pero mucho menos desarrolla los fundamentos del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional [...]» depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014).



c. El recurrente también alega violación a los artículos 1 del Código Civil, 185.4 y 277 de la Constitución actual, así como 9 y 53 de la Ley núm. 137-11:

...[s]in decir ni mucho menos motivar en que consiste esa violaciones a la Constitución de la Republica no desarrollo ni siquiera de los medios planteados, copia los artículos sin desarrollar ningunos de ellos y que debe ser rechazado en todas sus partes dicho recurso, porque el contenido de dicho recurso es débil porque no especifica en que consiste dicha violaciones y en que se fundamenta.

- d. La Suprema Corte de Justicia motivó adecuadamente el recurso de casación interpuesto por el recurrente Manuel Antonio Núñez Mejía y no violó ninguna norma constitucional.
- e. El recurrente depositó su recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm 806:

[...] dos (2) años después, es decir que los depósitos tardío porque el artículo 54 de la ley no. 137-11 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional de fecha trece (13) de Junio año 2011 párrafo I expresa que el recurso se depositará mediante escrito motivado en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia pero además no motiva bien su recurso no desarrollo su recurso esta se limita a copiar los supuestos artículos violados.

6. Pruebas documentales depositadas

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:



- 1. Sentencia núm. 806, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012).
- 2. Acto núm. 2032/2014, instrumentado por el ministerial Ferrer Alexander Columna Rosario el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014).
- 3. Acto núm 351/14, instrumentado por el ministerial Luis Ramón García Mieses el cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014).
- 4. Acto núm 352/14, instrumentado por el ministerial Luis Ramón García Mieses el cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014).
- 5. Acto núm. 560/2014, instrumentado por el ministerial Reynaldo Antonio Morillo D. el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014).
- 6. Acto núm. 561/2014, instrumentado por el ministerial Reynaldo Antonio Morillo D. el veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El señor Manuel Antonio Núñez Mejía demandó en nulidad el acto de venta de un inmueble, así como en reparación de daños y perjuicios, a la Compañía de Negocios e Inversiones Cumayasa S.A. y a la señora Marilín Pinales Caraballo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el diecinueve (19) de febrero de dos mil cuatro (2004). Este tribunal rechazó la indicada demanda, la cual fue objeto de un recurso de alzada por el indicado señor Núñez Mejía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Expediente núm. TC-04-2014-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel Antonio Núñez Mejía contra la Sentencia núm. 806 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012).



Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que confirmó el fallo del primer grado mediante la Sentencia núm. 324-2009 de veintisiete (27) de noviembre de dos mil nueve (2009).

Insatisfecho con este resultado, el señor Núñez Mejía impugnó en casación el aludido fallo de apelación, respecto a lo cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia expidió la Sentencia núm. 806, rechazando el aludido recurso el ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012). En consecuencia, el señor Núñez Mejía ha interpuesto un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 806, solicitando al Tribunal Constitucional subsanar la conculcación a su derecho de defensa en la que, según su criterio, han incurrido en su perjuicio las indicadas jurisdicciones.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que procede declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Para los casos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. El texto de esta disposición dispone lo siguiente: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que



dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la notificación de la sentencia».

Sobre el particular, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), que el plazo consignado en el citado artículo 54.1 es franco y calendario. Dicho de otro modo, para su cómputo se toman en cuenta los días feriados, mas no los correspondientes a la notificación de la sentencia y al vencimiento de dicho plazo. Según el referido precedente, este criterio se aplicará tanto a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos a partir de la publicación de la indicada Sentencia TC/0143/15 —es decir, desde el uno (1) de julio de dos mil quince (2015)—, como a los que han sido interpuestos con anterioridad a la publicación de la Sentencia TC/0335/14, de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014)⁷.

b. El recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto, el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014), razón por la que el criterio aplicable a la especie es el del plazo franco y calendario, según dispuso la aludida Sentencia TC/0143/15. En consecuencia, si la notificación del fallo impugnado al recurrente, señor Manuel Antonio Núñez Mejía, fue efectuada, el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), se colige que el recurso fue interpuesto el último día hábil del plazo disponible, contrario a lo aducido en su escrito de defensa por la correcurrida Compañía de Negocios e Inversiones Cumayasa S.A. Por tanto, se rechaza el medio de inadmisión

⁷ En virtud de la Sentencia TC/0143/15 se rectificó el criterio sentado en la Sentencia TC/0335/14, con ocasión de la cual se había dispuesto que el plazo recursivo era franco y hábil. De modo que, a partir de la Sentencia TC/0143/15, la naturaleza del plazo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional se estima franco y calendario, criterio que, en virtud de esta decisión, también se aplicará a los recursos interpuestos a la publicación de la Sentencia TC/0335/14, de acuerdo con los párrafos l) y m) de esta última, que rezan como sigue:

[«]l. En tal sentido, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos con anterioridad a la publicación de la sentencia TC/0335/14 no se benefician de este derecho, ya que no puede interpretarse como un derecho adquirido por estos justiciables.

m. En conclusión y vistas las consideraciones anteriores, este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisible por extemporáneo, ya que fue interpuesto cuarenta (40) días después de que la parte recurrente había tomado conocimiento de la resolución objeto del presente recurso y el mismo fue interpuesto con anterioridad a la publicación de la Sentencia TC/0335/14, por lo que no se beneficia de lo establecido en ella».



propuesto en este sentido, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

- c. Por otra parte, la indicada Sentencia núm. 806 obtuvo el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en virtud de lo cual satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277⁸. En efecto, la decisión impugnada, dictada por la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación el ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012), puso término al proceso judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, y por tanto, se trata de una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada⁹.
- d. Cabe indicar, asimismo, que la especie corresponde al tercero de los casos taxativamente previstos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que limita las revisiones constitucionales de decisiones firmes a los tres siguientes presupuestos: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]». Como puede observarse, el recurrente en revisión fundamenta su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega vulneración al derecho fundamental de defensa. Al encontrarnos en presencia de la causal de inadmisión prescrita en el artículo 53.3 de la Ley núm.137-11, procede verificar si se encuentran satisfechos los requisitos requeridos por esta última disposición, a saber:

⁸ «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

⁹ En ese sentido: TC/0053/2013, TC/0105/2013, TC/0121/2013 y TC/0130/2013, entre otras.



- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- e. El requisito dispuesto en el artículo 53.3.a) resulta satisfecho, en tanto la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente se produce con posterioridad a la emisión de la indicada Sentencia núm. 806 por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012). En efecto, la violación alegada en la especie por la recurrente ocurrió con posterioridad a la misma Sentencia núm. 806 dictada por la Suprema Corte de Justicia, de la cual dicho recurrente tuvo conocimiento con su notificación. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la sentencia unificadora TC/0123/18 ¹⁰, se encuentra satisfecho el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3.
- f. En cuanto al requisito prescrito por el literal b) de la referida preceptiva, el Tribunal Constitucional también lo estima satisfecho, puesto que no existe ningún otro recurso ordinario o extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria para que el recurrente pueda perseguir la subsanación del derecho fundamental alegadamente violado.

¹⁰ Relativa al expediente TC-04-2016-0228, correspondiente al Recurso de Revisión de decisión jurisdiccional interpuesta por la señora Dhayanara Canahuate contra la Sentencia n° 63, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), aprobada en el Pleno celebrado en fecha 5 de abril de 2018.



Por otro lado, el recurso de la especie no satisface tercera condición prevista por el artículo 53.3.c, puesto que la violación alegada en la especie no resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción del órgano jurisdiccional, que en la especie es la Suprema Corte de Justicia. En efecto, en el presente caso, el recurrente en revisión, señor Manuel Antonio Núñez Mejía, alega que la Sentencia núm. 806 incurre, de una parte, en la violación a su derecho fundamental de defensa; y, de otra parte, en la conculcación de varias disposiciones constitucionales y legales, a saber: los artículos 8.2 (letra j) de la Constitución de dos mil dos (2002); 185.4 y 277 de la Constitución de dos mil diez (2010); el art. 1 del Código Civil, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11¹¹. En este tenor, para justificar sus pretensiones, el recurrente se limita a citar una sentencia correspondiente al Boletín Judicial de la Suprema Corte de Justicia núm. 948, de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), sin especificar cómo se vincula o relaciona la supuesta lesión del derecho fundamental invocado con la sentencia impugnada; alegato contrario a lo establecido por el Tribunal Constitucional en los precedentes TC/0092/13 y TC/0486/15, en los cuales dispuso que «[...] no basta con que el recurrente cite textos constitucionales, sino que debe indicar con claridad y precisión el derecho fundamental que considera vulnerado¹² [...]».

h. Asimismo, el recurrente, señor Manuel Antonio Núñez Mejía, pretende que se anule el acto de notificación de la Sentencia núm. 806 por la omisión de indicar el plazo de interposición del recurso de revisión en que incurrió la parte recurrida, empresa Compañía de Negocios e Inversiones Cumayasa S.A.¹³. Cabe indicar, sin embargo, que, de haber alguna violación (lo cual sería discutible considerando que el recurrente interpuso su recurso de revisión en tiempo hábil), la misma no sería imputable de manera inmediata y directa a una acción u omisión del órgano

¹¹ Artículos 8.2 (letra j) de la Constitución de dos mil dos (2002); artículos 185.4 y 277 de la Constitución de dos mil diez (2010); artículo 1 del Código Civil, y artículos 9 y 53 de la Ley n° 137-11.

¹² El subrayado es nuestro.

¹³ Véase en este sentido la pág. 4 del escrito de recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie.



jurisdiccional que emitió el fallo objeto del recurso, tal como exige el art. 53.3.c) antes referido.

i. En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional entiende que, ante la insatisfacción del requerimiento (previsto por el mencionado art. 53.3.c), resulta improcedente verificar si el presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, según el Párrafo *in fine* del indicado art. 53.3. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especiede la especie por no satisfacer la condición exigida por el aludido artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, tal como lo ha dictaminado el Tribunal en múltiples casos¹⁴.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

En vista de los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel Antonio Núñez Mejía contra la

¹⁴ Véase en este sentido, recientemente, entre otras decisiones: TC/0112/16, TC/0347/16, TC/0350/16, TC/0365/16, TC/0390/16, TC/0429/16, TC/0431/16, TC/0435/16.



Sentencia núm. 806, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente en revisión, señor Manuel Antonio Núñez Mejía, y a los correcurridos en revisión, la entidad Negocios e Inversiones Cumayasa S.A. y la señora Marilín Pinales Caraballo.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto salvado en la presente sentencia.

Expediente núm. TC-04-2014-0190, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel Antonio Núñez Mejía contra la Sentencia núm. 806 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012).



Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: "(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada"; y en el segundo que: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido".

- 1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Antonio Núñez Mejía contra la Sentencia núm. 806 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012).
- 2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisible el recurso de revisión constitucional. Estamos de acuerdo en que el recurso es inadmisible, pero no por las razones establecidas en la sentencia que nos ocupa, sino por las razones que explicaremos en los párrafos que siguen.
- 3. En este sentido, el presente voto salvado se hace con la finalidad de establecer que el fundamento de la inadmisibilidad del recurso de revisión no es la letra c) del artículo 53.3 de la ley 137-11, sino el numeral 3 del artículo 53 de la misma ley.
- 4. Consideramos que no se satisface la exigencia prevista en el artículo 53.3, puesto que aunque el recurrente en revisión sostiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció su derecho de defensa, de la lectura de los alegatos que se articulan en el escrito contentivo del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que el recurrente se limita a indicar el derecho que alegadamente le fue vulnerado, sin explicar en qué consistieron dichas violaciones. Igualmente, se



limita a citar una serie de disposiciones constitucionales y legales. En este sentido, lo procedente era declarar inamisible el recurso que nos ocupa, por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 53.3 de la referida ley núm. 137-11.

- 5. En un caso similar al que nos ocupa, este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0152/14, del diecisiete (17 de julio, lo siguiente:
 - d. El caso que nos ocupa no satisface la exigencia prevista en el artículo 53.3, puesto que el hoy recurrente en revisión, a pesar de que menciona la alegada violación del artículo 39 de la Constitución, referido al principio de igualdad, al desarrollar el argumento lo dirige a cuestionar la aplicación del derecho al caso juzgado por parte de la Suprema Corte de Justicia, pues se limita a expresar que al no haberle aplicado a Lubricantes Dominicanos S.R.L. y Shell LTD., la Norma General núm. 2-98, constituye un privilegio selectivo y discriminatorio en favor de esas sociedades comerciales concernidas al caso en especial.
 - e. En el contenido de su instancia, la recurrente apenas alude los artículos 73 y 74.4, ninguno de los cuales contempla derechos fundamentales propiamente, sino que el primero proclama la nulidad de los actos que subvierten el orden constitucional, y el segundo está referido al principio de aplicación en interpretación de los derechos y garantías, no indicando cuáles derechos fundamentales estaban en conflicto en el caso juzgado por el Alto Tribunal, limitándose a expresar que la sentencia de la Suprema Corte violentó el precepto constitucional atinente a que los poderes público en caso de conflicto entre derechos fundamentales procuraran armonizar los bienes e interés protegido por esta Constitución, pretendiendo que este tribunal constitucional revise cuestiones de hecho que escapan de la competencia de este órgano constitucional, razón por la que el presente recurso de revisión debe ser declarado inamisible por no



cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11.

6. Como se advierte, en la indicada sentencia se declara inadmisible un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, en razón de que el recurrente se limitó a indicar las alegadas violaciones, pero no explicó en que consistieron las mismas, situación que es la que se evidencia en la especie. En este sentido, procedía aplicar dicho precedente y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 53.3 de la referida ley núm. 137-11.

Conclusiones

Consideramos que lo procedente era declarar inamisible el recurso que nos ocupa, por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 53.3 de la referida ley núm. 137-11.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la recurrente, Manuel Antonio Núñez Mejía, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 806 dictada, el 8 de agosto de 2012, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en virtud de que en el presente caso no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la ley número 137-11.

- 2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisible; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.
- 3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14 ¹⁵, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

"El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

¹⁵ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.



- 7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado" ¹⁶.
- 8. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable" 17.
- 9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica

¹⁶ Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁷ Ibíd.



que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";

La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,

La tercera (53.3) es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".

- 12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.
- 13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse "que concurran y se cumplan todos y cada uno" de los requisitos siguientes:



- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones."

- 14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental."
- 15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre



conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

- 16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a "alegar, indicar o referir" que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.
- 17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.
- 18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.



- 19. Es importarte destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisible el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que "<u>la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental". Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:</u>
 - b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido "invocado formalmente en el proceso"; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.
 - c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.
- 20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.



- 21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.
- 22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.
- 23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"* 18
- 24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

¹⁸ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



- 25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" del recurso.
- 26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.
- 27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁰
- 28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

¹⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

²⁰ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



- 29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.
- 30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.
- 32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.
- 33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso: en su vertiente a sus derechos de defensa en el proceso.



- 35. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la inadmisibilidad del recurso.
- 36. En el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría se decantó por indicar que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos fundamentales, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el 53.3.c).
- 37. Si bien consideramos que, en efecto, los derechos fundamentales supuestamente conculcados no pueden ser atribuibles a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en vista de que esta se aprestó a aplicar la normativa procesal vigente para ese momento, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.
- 38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18, del 4 de julio de 2018). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos "son satisfechos" en los casos "cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto".



- 39. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la "sentencia para unificar" acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.
- 40. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.
- 41. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.
- 42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación de tales derechos fundamentales, previo a cualquier otro análisis de derecho.



Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17,



TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario